-----Trelew, de junio de 2019. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "O., W. D. c/ E., M. S. s/ Medida Cautelar" (Expte. Nro. 74 – Año 2020 CAT), con tramitación en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la Circunscripción Judicial Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 116 – Año 2020) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria a fs. 36 por el Sr. W. D. O., con el patrocinio letrado de la Dra. M. G. M. en contra de la resolución de fs. 34/35. Dicho recurso fue concedido a fs. 37 segundo párrafo.----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) A fs. 34/35 la jueza de grado ordenó la anotación de litis en el Registro de la Propiedad Automotor Nro. 3 de esta ciudad del vehículo Fiat, Dominio X, modelo Palio Adv, año 2012. La magistrada hizo un análisis de los elementos acompañados a la causa y concluyó que se encuentran probados los requisitos necesarios para el dictado de una cautelar, aunque concluyó que si bien no procede el dictado del embargo peticionado sí procede el de otra medida menos gravosa como lo es la anotación de litis. ----------

---II) A fs. 36 el Sr. W. D. O., con el patrocinio letrado de la Dra. M. G. M., interpone revocatoria con apelación en subsidio y solicita que en el marco del art. 205 de la ley XIII Nro. 5 se modifique la medida dispuesta en la Sentencia Nro. 74/2020 de anotación de litis por la originalmente peticionada de embargo provisorio y preventivo, por cuanto su parte considera que se encuentra vulnerado su derecho con los hechos y el derecho demostrados en autos, ya que queda la posibilidad de avanzar con la venta del automotor hoy de titularidad de la denunciada y por entender que la medida de embargo preventivo es una medida más gravosa y acorde a la posibilidad cierta de proteger el derecho que se reclama.----------

---III) Sentado ello, importa dejar establecido desde el inicio que para sostener una impugnación se requiere exponer concreta y razonadamente, los yerros en los que habría incurrido el juzgador con lo decidido. Y, argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11).----------

-----A partir de lo cual, entonces, quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, por lo que tiene la carga de explicar cuál sería ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma, es factible afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación, brindando las razones y exponiendo los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.

------Si bien como reiteradamente se ha dicho que el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------

----En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, la consecuencia se contempla en el artículo siguiente, en tanto prevé que el recurso será declarado desierto y que, como consecuencia, la sentencia adquiere firmeza. ----------

----El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso de exigencia argumental por debajo de la cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación, precisamente por no contar con la materia que le permita realizar la revisión de la decisión, cual es, el agravio en los términos que se viene exponiendo debe ser formulado, impidiéndole de tal manera ejercer la potestad que es connatural y propia de su intervención como alzada.----------

----Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalando en qué consiste el agravio que se denuncia; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustancia del recurso, para lo cual se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442).----------

-----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia o desacuerdo con la decisión, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). ----------

-----En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/04/71, LL, 143-100).----------

---Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.----------

---Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", S.D.L. Nro. 20/2010 del 10/05/10, S.D.C. Nro. 13/12 del 28/05/12). ----------De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por la jueza de grado con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------

Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho a un recurso adecuado y efectivo que es tributario del derecho a la protección jurisdiccional y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.----------

----------Nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial ha dicho que existe una diferencia cualitativa entre los verbos criticar y disentir, lo primero importa estructurar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la sentencia en pos de demostrar los errores fácticos y jurídicos que contiene. Disentir, que en términos gramaticales es no ajustarse al sentir o al parecer de alguien, denota discordancia con la solución del caso, y se da cuando se expone el disenso con la labor intelectiva del apelado sin suministrar bases jurídicas firmes que demuestren la primacía de la solución que enarbola, basadas, esas disquisiciones, en la lógica, la doctrina y la jurisprudencia (SD Nro. 03/SROE/2017).----------Por su parte, la Corte Suprema de la Nación ha establecido que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJN, en autos: "Francisco Cacik e Hijos Soc. Anónima c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ revocación de resolución" F. 482. XX.27/09/1988, del 27/09/88, Fallos: 311:1989).----------

---Además, cabe aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, máxime en el marco de un proceso de familia y en atención a la especial índole de los derechos involucrados en él, insistimos, aparece marcada en el escrito de apelación presentado por la recurrente, la omisión de los presupuestos ispensables para ser considerado técnicamente como una expresión de agravios.--------

-----IV) En efecto, pretender cuestionar lo resuelto por la magistrada de grado sosteniendo que se encuentran vulnerados sus derechos que han sido demostrados con los hechos de autos sin dar una explicación de por qué se encontrarían vulnerados no es una crítica en los términos señalados precedentemente. Repárese que el único argumento que refiere es que queda la posibilidad de avanzar con una venta del automotor que es titularidad de la denunciada, cuando en realidad aún pesando sobre dicho bien un embargo como el que solicita no transforma al bien objeto del embargo en inenajenable.----------

---Cabe agregar que tanto la inscripción registral del embargo como la anotación de litis dispuesta por la magistrada de grado exteriorizan la existencia de un juicio y sirve para que el tercero tome conocimiento de que contra el titular dominial del bien que pretende adquirir, se ha iniciado alguna acción judicial, con indicación del Juzgado y secretaría en donde tramita la causa.----------

---Así entonces, las manifestaciones esgrimidas por la parte actora no aportan la crítica exigida en los términos que se ha señalado precedentemente. Ni siquiera intenta la recurrente aportar algún fundamento jurídico o fáctico válido para refutar las conclusiones a las que arribara la magistrada en su resolutorio en crisis. ----------

Por tales razones, la pieza recursiva glosada a fs. 36 adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto en subsidio. ----------

--VII) En atención a la forma que se resuelve la cuestión, no se imponen costas ni se regulan honorarios a la Dra. M. G. M., letrada patrocinante del Sr. W. D. O., en atención a la inoficiosidad de la tarea realizada en esta segunda instancia (conf. arts. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley XIII Nro. 4.----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 36, por insuficiencia técnica.----------

---II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios a la Dra. M. G. M., en atención a la inoficiosidad de sus labores cumplidas en esta alzada (conf. arts. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley XIII Nro. 4. ----------

---III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO PRESIDENTE — RAÚL ADRIÁN VERGARA JUEZ DE CÁMARA — ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA